



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., 14 OCT 2020

RAD. 2020-188

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES:

La recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folios (30 y 31), solicitando se reponga la decisión impugnada ó en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Lo anterior, lo sustenta al indicar que si bien el Despacho en proveído adiado 05 de marzo de 2020 señaló como causal de inadmisión “2-Deberá allegar contrato de leasing financiero en donde aparezca el número de placa del rodante WLM-146, pues el allegado no aparece mención sobre dicha identificación”, en escrito obrante a folio (28) aclaró que el contrato de leasing se suscribió con anterioridad a la matrícula del vehículo y por ende, se desconocía el correspondiente número de placa.

Por último, aclaró que, no obstante a tal situación, en dicho contrato se encuentra debidamente identificado el rodante por todas sus características y números de identificación.

### PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Asimismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado,

para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Revisado el libelo demandatorio junto con sus anexos, encuentra este Juzgador que el contrato de leasing financiero No 257715173 en su numeral 2° indica:

*"DESCRIPCIÓN DEL (LOS) BIEN(ES): UN (1) VEHICULO(S) NUEVO(S) CLASE CAMION, TIPO ESTACAS, MARCA JMC JX1090TK23 DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: MODELO(S) 2015, COLOR(ES) BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, CILINDRAJE 4.260 C.C, SERIAL(ES) LEFYEDK57FHN00477, MOTOR(ES) YC4E140-33-E3604D00154, FACTURA(S) DE VENTA(S) No(S) 580 Y 1808".*

De acuerdo a lo anterior y, si bien no se avizora en dicha cláusula la correspondiente matrícula del rodante, a folios (9 a 12) del plenario, se evidencia que la facturas No 580 y 1808, las cuales se encuentran referidas en la cláusula antes citada, se describió entre otras, el tipo, marca, modelo, color, tipo de servicio, serial y número del motor del vehículo, datos que coinciden con lo especificado en el correspondiente contrato de leasing.

Aunado a lo anterior, se tiene que el certificado de tradición No 3710736 emitido por los Servicios Especializados de Tránsito y Transporte – EMTRA- de la Alcaldía de Funza (fl 11), contiene la misma información que se relacionó en el contrato de arrendamiento, esto es: *"No MOTOR YC4E140-33-E3604D00154, No SERIE LEFYEDK57FHN00477, LÍNEA JX1090TK23, AÑO DE MODELO 2015..."*. De suerte que, de entrada, para este Despacho estaría plenamente identificado el bien objeto de restitución.

Ahora bien, si bien es cierto que esta Judicatura manifestó que, el artículo 2° de la ley 769 de 2002 establece como definición de placa *"Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo"*, no es menos cierto que la misma normativa determina que el proceso de matrícula está *"destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario."* (subrayado por esta Sede

Judicial). De esto último se desprende que el rodante objeto de la presente litis, se encuentra debidamente registrado, hasta el punto de avizorarse en el correspondiente certificado de tradición sus características, estado actual e identificación del propietario, éste último corresponde a la entidad actora.

Así las cosas y sin mayores repartos, este Estrado Judicial revocará la decisión atacada y en consecuencia negará la apelación formulada como subsidiaria, dada la prosperidad del recurso principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 05 de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

**JUEZ**

TU

